



**INFORME SECRETARIAL:** Santa María – Boyacá 24 de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando atentamente que se encuentran vencido el término concedido a la parte accionada sin que se pronuncie al respecto. Asimismo vía correo electrónico institucional, se allegan poder conferido por la demandante ANA RUTH ROJAS ARIAS al doctor LEO MARIN RUEDA. Sírvase ordenar lo conducente.

**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**

Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 036**

RADICADO No. **156904089001-2020-00021-00**  
PROCESO: **ALIMENTOS**  
DEMANDANTE: **ANA RUTH ROJAS ARIAS**  
DEMANDADO: **CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO.**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que la parte demandada no acreditó el medio por el cual se le confirió poder al doctor PEDRO JULIO ALDANA, no es posible por ahora reconocerle poder para actuar en su favor. Lo anterior debido a que en vigencia del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no se encuentra demostrado que el poderdante realmente le otorgó poder, ya que como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en auto con radicado 55194 “(...) es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.(..). Por lo anterior, se requerirá al demandado para que adecúe el poder, para lo cual se le otorga el término de 30 días, so pena de tener por desistida la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado tenemos que, vía correo electrónico institucional se allega un poder donde la demandante ANA RUTH ROJAS ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.701.490 confiere poder especial amplio y suficiente al doctor LEO MARÍN RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.813 y portador de la T.P. No. 122.723 del C.S. de la J. Para este caso se advierte que el escrito en mención es allegado con la constancia de ser enviado del correo electrónico de la demandante a su apoderado, permitiendo así deducir la manifestación inequívoca de la demandante en ser representada



Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

por su apoderado, ya que conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Por tal razón se reconocerá personería jurídica al doctor MARÍN RUEDA.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la personería jurídica al doctor PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO para actuar en el proceso.

**SEGUNDO: Requerir** al demandado para que adecúe el poder aportado conforme al artículo 5 del Dec. 806/20, o al Código General del Proceso, para efectos de tener por contestada demanda presentada por el doctor PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO. Para lo anterior se le otorga el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la contestación (Art. 317 C.G.P.).

**SEGUNDO: TÉNGASE** al doctor LEO MARIN RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.813 y portador de la T.P. No. 122.723 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante ANA RUTH ROJAS ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.701.490, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON**

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el estado <b>No. 06 del TYBA</b> fijado hoy <b>26 de Febrero</b> de dos mil veintiuno <b>(2021)</b>, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO</b> Secretario</p>
---